

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
50 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta provincia.

Sección de instrucción pública.

CIRCULAR NUMERO 137.

Orden de la Dirección general de Estudios por la cual se manifiesta que únicamente se concede el título de Maestro de primeras letras, á los que aprobados por el régimen anterior á la ley de 21 de julio de 1838, se hallaren comprendidos en las clases 1.^a y 2.^a, negándose á los de 3.^a y 4.^a

El Director general de Estudios en 3 del actual me dice lo siguiente:

Los Maestros de instrucción primaria examinados por el sistema que regía hasta la promulgación de la ley de 21 de julio de 1838, están divididos en cuatro clases que se denominan 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a: de todas ellas varios han acudido recientemente al Ministerio de la Gobernación solicitando la expedición de títulos, y según lo acordado por S. M. en estos expedientes, resulta ya establecida la regla de que se concede título de Maestro de instrucción elemental á los que estaban comprendidos en las clases 1.^a y 2.^a, y se niega á los de 3.^a y 4.^a, si bien por respeto á los derechos adquiridos, se previene que puedan ejercer la enseñanza en la Escuela de su clase en virtud del certificado de examen que hasta ahora les ha servido de título. Con vista de estos acuerdos que se fundan en graves consideraciones de legalidad y conveniencia, la Dirección ha determinado dar conocimiento á V. S. de la regla esplicada, para que publicándose en el boletín oficial sirva de gobierno á los interesados.

Y se inserta en el periódico oficial á los fines que indica la Dirección. Cáceres 27 de julio de 1846.
P. A. D. S. G. P., Manuel Velasco y Colon.

Sección de instrucción pública.

CIRCULAR NUMERO 138

Mandando que los Directores de Colegios privados de 2.^a enseñanza hagan el depósito marcado en la disposición 3.^a, art. 82 del real decreto de 17 de setiembre del año último, y que los profesores se provean del título de Regentes de 2.^a clase para poder continuar desempeñando su asignatura.

El Sr. Director general de instrucción pública en 4 del actual me dice lo que sigue:

Siendo indispensable poner en completa observancia las disposiciones adoptadas para el mejor régimen de los Colegios privados de segunda enseñanza, establecidos en las provincias, se servirá V. S. prevenir á los Directores de los que se hallan abiertos en esa de su mando, que procedan, sino lo hubieren ejecutado, á hacer el depósito que por la clase á que pertenezca el establecimiento les corresponda, conforme á la disposición 3.^a, artículo 82 del real decreto de 17 de setiembre del año próximo pasado, puesto que ha espirado ya el plazo que al efecto se fijó por el artículo 3.^o de la real orden de 30 del mismo mes de setiembre. Igualmente les hará V. S. entender que los profesores de los referidos Colegios deben recibir, sino lo hubieren hecho, el título de Regentes de 2.^a clase mediante ejercicios para continuar desempeñando su respectiva asignatura, según lo dispone el artículo 9.^o de la espresada real orden. Bien entendido que para abrir sus estudios los mencionados establecimientos en el próximo curso, acreditarán previamente haber cumplido las dos referidas condiciones, á fin de no incurrir en las penas de reglamento. Al propio tiempo debo prevenir á V. S. que los Colegios de Padres Escolapios están exceptuados de llenar uno y otro requisito; y que los Colegios cuyos empresarios son los Ayuntamientos del punto en que existen, si bien están exentos de hacer el depósito, no lo es-

tán sus profesores de recibir el título de Regentes de 2.^a clase.

En su consecuencia los Directores de los establecimientos indicados en la precedente orden me durán parte así de haber hecho el depósito ó haberlo solicitado como los profesores el título de Regentes de 2.^a clase, entendiéndose no haberlos en esta provincia sino lo hicieren en el término de quince días. Cáceres 28 de julio de 1846. = P. A. D. S. G. P., Manuel Velasco y Colon.

Sección de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 139

Se encarga la captura de los reos prófugos Andres Martin Santos, Antonio Lopez Vergel, é Isidoro Sanchez Diaz.

El Juez de primera instancia de Coria pide la captura de Andres Martin Santos, Isidoro Sanchez Diaz y Antonio Lopez Vergel, contra quienes sigue causa criminal por la muerte violenta que en 6 de noviembre de 1827 causaron á Vicente Rodriguez vecino de Torrejoncillo. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas encargados del ramo de proteccion y seguridad pública adopten las medidas que su celo les sugiera para lograr la captura de los espresados reos, cuyas señas se estampán á continuacion, y en caso de ser habidos los remitirán al Juzgado que los reclama. Cáceres 29 de julio de 1846. = P. A. D. S. G. P., Manuel Velasco y Colon.

Señas personales y de ropas de los tres reos prófugos.

Isidoro Sanchez Diaz, vecino de Holguera, de edad de 36 á 38 años, de estatura 5 pies cumplidos, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara ancha, color moreno, bastante grueso de cuerpo; viste bombacho de paño pardo fábrica de Torrejoncillo, chaleco de paño fino verdoso; y á temporadas viste unas mangas de bayeta azul.

Antonio Lopez Vergel, vecino de Torrejoncillo, de edad de 34 á 35 años, de estatura dos varas, color moreno, cerrado de barba, pelo negro, ojos castaños, cara larga; vestido con calzon y calzas de paño pardo de buen uso, chaleco de paño azul, con botonadura de plata, y en mangas de camisa.

Andres Martin Santos, vecino de Torrejoncillo, de edad de 44 á 46 años, de estatura 5 pies, cerrado de barba, ojos pardos, nariz regular, pelo negro; y vestido con calzon y calzas de paño pardo muy usados, un chaleco azul muy inferior, y en mangas de camisa.

Sección de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 140.

Encargando la captura del portugués Manuel Martin.

Los Comisarios, Celadores, Alcaldes constitucio-

nales y demas encargados del ramo de proteccion y seguridad pública procurarán por los medios que estén á su alcance y atribuciones, la prision del portugués Manuel Martin, cuyo sugeto se halla procesado por el Juez de primera instancia de los Hoyos, y en caso de ser habido lo remitiran con toda seguridad á disposicion del referido Juez que lo reclama. Cáceres 28 de julio de 1846 = P. A. D. S. G. P., Manuel Velasco y Colon.

Señas del reo.— De 17 años poco mas ó menos, estatura escasa, pelo castaño, ojos garzos, un poco romo, algo picoso de viruelas, cara redonda y barbilampiño, vestido de pantalon de tela de verano, chaqueta de paño fino verdoso y sombrero del pais.

Continúa el REGLAMENTO general de la Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja y Extremadura. (Véanse los boletines números 90 y anterior.)

CAPITULO II.

Del capital. De las acciones.

Art. 5.^o El capital de la *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja* se fija en un millon, cuarenta mil reales.

Art. 6.^o Este capital se divide en doscientas y ocho acciones de á cinco mil reales cada una. Todas serán nominativas, y su pago tendrá efecto del modo que sigue: 50 por % al contado y en el acto de la inscripcion; 25 por % á los treinta dias siguientes al en que se celebre la primera Junta general para la inauguracion de la Empresa; 25 por % á los sesenta dias de aquel acto. Para facilitar el medio de interesarse á los labradores que deseen formar parte de esta Empresa, la Caja admite en pago de sus acciones trigo de buena calidad y de la recoleccion última, con tal que soliciten ser accionistas antes de celebrarse el acto de inauguracion de la Empresa. Para ello deberán hacer los pedidos de acciones á los Fundadores, quienes anotarán sus nombres y el número de las que soliciten en el registro provisional de accionistas: espidiendo las credenciales oportunas en favor de aquellos, si ofrecen las garantías necesarias. El pago de estas acciones se hará del modo siguiente: Inmediatamente despues del acto de inauguracion de la Sociedad se entregarán las fanegas de trigo que correspondan al 50 por % del valor de aquellas: sirviendo de tipo el precio que tenga en aquel dia en el mercado de los puntos donde se establezcan Sócios administradores á quienes habrá de hacerse la entrega; 25 por % á los treinta dias siguientes á este acto; 25 por % á los sesenta dias del mismo. Las acciones no satisfechas totalmente por los dividendos y en las épocas que se señalan perderán los derechos adquiridos sin opcion al reembolso de la cantidad que hubiesen abonado, quedando esta á beneficio de la Empresa. Los que se interesen despues de inaugurada la misma pagarán sus acciones al contado totalmente y en el acto.

Art. 7.^o Para entregarlas á los accionistas se cortarán por las orlas del libro registro de acciones que formará la Direccion de la Empresa. Contendrán la fecha de su emision, la cantidad que representan y los derechos que con ellas adquieren los accionistas. Estarán autorizadas con las firmas del Director y Depositario de la Sociedad, teniendo ademas el sello de la Empre-

sa, y la toma de razon en Contaduría. En el libro registro de acciones se conservarán los talones de estas como comprobantes de los títulos, que contendrán las mismas formalidades.

Art. 8.º Las acciones podrán trasmitirse por endoso del poseedor, pero dará este conocimiento á la Direccion, que deberá poner su visto bueno en el título como requisito indispensable para la validez del endoso. Al nuevo poseedor se trasmiten todos los derechos que representen en las acciones, asi como tambien queda sujeto á las disposiciones del Reglamento. Si falleciese un accionista sus herederos ó albaceas darán conocimiento á la Direccion de la Sociedad de la persona ó personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho. En cualquiera de estos casos se pondrán las notas convenientes en los talones de los títulos.

Art. 9.º Todas las acciones dan derecho: 1.º A los dividendos que resulten de los beneficios de la Empresa en la liquidacion anual que á este fin se practique: 2.º A la parte proporcional del haber de la Compañía: 3.º A la misma parte de los valores sociales en caso de disolucion.

Art. 10. Los accionistas no responden de las obligaciones de la Sociedad sino por el valor de las acciones que hubiesen suscrito.

Art. 11. Todos los Sócios quedan sujetos á las bases establecidas en las instrucciones y reglamentos como si hubiesen firmado la escritura de fundacion. Asi como tambien á las condiciones y bases que en esta se establecen.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 82.

Se declara que los Ayuntamientos están obligados á emplear papel sellado en los expedientes de subastas de fincas y arbitrios de Propios, y al reintegro del equivalente que no hayan empleado, segun lo que resulte de la visita que se les gira.

La Direccion general de rentas estancadas, con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Direccion general la real orden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo señor al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y es como sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de Propios, fundando el espresado Gefe político su oposicion en que la real cédula de 12 de mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas

el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravamen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida real cédula no designa especialmente á los Propios, están estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de «postura, puja y remate», de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepcion explícita de la ley misma: segundo, á que en materia de impuestos ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepcion, á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada real cédula en su artículo 50 impone á los Ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de Propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que están en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gefes en el ordeu municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones espuestas, S. M. habiendo oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse espedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones. — La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta real orden se imprima en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes toca cumplirla. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de julio de 1846. — Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 20 de julio de 1846. — Rafael de Garay.

Se declaran sujetas al sello de plomo las piezas de Bretaña, lo mismo que lo están los demas tejidos que se despachan en las Aduanas.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

Esta Direccion ha observado que si bien en muchas Aduanas del Reino se pone el sello de plomo á las piezas de Bretaña, puesto que son susceptibles de él géneros aun mas finos que este, en otras se ha omitido este indispensable requisito, dando lugar á fraudes por falta de aquel signo que acredite su legitimidad.

No desconoce la Direccion la causa que ha dado lugar á la omision de dicho sello en las Aduanas donde ha tenido lugar, creyendo vigente la real orden de 22 de marzo de 1824, que exime del sello de tinta á las espresadas Bretañas. Pero debe tenerse presente la diferencia del sello de tinta al de plomo; y establecido este con posterioridad á aquella época, quedó de hecho sin efecto la espresada real orden.

En su virtud la Direccion estima decir á V. S. que desde el recibo de esta orden quedan sujetas al sello de plomo las piezas de Bretaña, lo mismo que lo estan por punto general los demas tejidos que se despachan en las Aduanas; lo que servirá de gobierno á las de esa provincia, á quienes desde luego comunicará V. S. esta orden, dando aviso de su recibo á esta Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1846. = José María Lopez.

Lo que se publica en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio de la misma. Cáceres 20 de julio de 1846. = Rafael de Garay.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

OBRAS Y REPAROS.—La obra necesaria en el edificio-convento de S. Pablo de esta capital, se halla presupuesta en 8357 rs. y señalado para su remate el dia 9 de agosto próximo, hasta las doce de su mañana, ante el Sr. Intendente de esta provincia. Cáceres julio 27 de 1846. = Fernando García Becerra.

EDICTO.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTREMADURA.

Hace saber: que en virtud de orden superior se saca á pública subasta á las doce del dia 10 de agosto inmediato en los estrados de la Intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distri-

to de Valencia, por tiempo de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Lo anuncio al público para noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio. Badajoz 27 de julio de 1846. = Joaquín Rendon.

Juzgado de primera instancia de Logrosan.

Vacante de capellania.—Por providencia del dia de hoy he declarado vacante á solicitud de José Mejorado, la capellania que en la villa de Berzocana fundó Juan Alonso Domingo; y por el presente se convocan opositores en término de treinta dias para que comparezcan á decir de su derecho, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Logrosan y julio 15 de 1846. = Pedro Cortijo. = Por su mandado, Antonio Ruiz Anenos.

Juzgado de primera instancia de los Hoyos.

Ignorándose el paradero de Alonso Ramos, vecino de Moraleja, partido de Zamora, en Castilla, y Francisco Simon, de Santibañez del de Granadilla en esta provincia de Cáceres, para hacerles saber la sentencia de la Sala primera de la Audiencia territorial en la causa contra Santiago Millan vecino de San Martin por malos tratamientos y heridas á los mismos, he acordado se anuncie en el boletin oficial de esta provincia á fin de que comparezcan á dicho objeto en el término de treinta dias, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Hoyos 22 de julio de 1846. = Diego Alfonso Calderon.

ANUNCIO.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta las yerbas de invernadero de la dehesa y dehesilla de estos propios que debe dar principio en S. Miguel próximo y concluir en 10 de abril de 1847, cuyo remate se ha de celebrar el dia 23 del mes de agosto próximo en el local de casas consistoriales y horas de diez á doce de su mañana; y recaerá á favor del mas ventajoso postor con entera sujecion á la tasacion y condiciones que resultan del expediente instruido y se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion como se tendrá en el propio acto del remate. Lo que se anuncia al público para inteligencia de licitadores. Aljucen 24 de julio de 1846. = E. A. C. P., Pedro Polo. = Juan Antonio Perez, Srio.

GONZALO LAGAREJO, vecino de Cáceres, hace presente á los pueblos de Brozas y Alcántara que en los dias cinco, seis y siete del mes de agosto, á las cinco de la tarde, saldrá un CARRO cubierto para la Capital, y todo el que quiera tomar asiento acudirá en casa de Juan Criado, cochero del Sr. Conde de Canilleros en Brozas.